

justicia, el tribunal de circuito, el juzgado de Distrito, diez jueces de letras, el tribunal supremo de la guerra, y la comandancia general con sus respectivos empleados y dependientes, se pagará de un fondo separado de los de la hacienda pública, los cuales quedarán para el pago de las listas civil y militar.

3º Este fondo se formará de las condenaciones por temeridad: de las multas que se impongan por las autoridades judiciales, ó por el gobierno del Distrito, ó por los alcaldes: de un tanto por 100 que pagará el que obtuviere en los juicios civiles, en esta proporción: 3 por 100, de 100 pesos á 1.000: 2 hasta 2.000: 1 hasta 4.000: cuartilla por ciento de esta cantidad para arriba: de las penas pecuniarias en los asuntos criminales: de tanto por ciento en los concursos que terminen por sentencia judicial, que se considerará antes de la graduación, como hasta aquí se ha hecho con las costas en esta proporción: 3 por 100 en el primer millar: 1 hasta 50.000: cuartilla pasando de esta cantidad, triplicándose estas cuotas cuando pasen á segunda ó tercera instancia: de un tanto por ciento en los juicios seguidos sobre división y adjudicación de herencias por avenimiento, en esta proporción: medio al millar los herederos forzosos y los hijos naturales: tres cuartillas la muger, uno los hermanos, uno y medio los estráños; en caso de sentencia judicial se triplicarán estas cuotas: de los fondos de concursos caducos: de todos los rendimientos del papel sellado, cuando haya concluido la asignación que hoy tiene, en cuyo caso se esponderá por la secretaría de la suprema corte de justicia, y de 25 por 100 de los derechos que tiene asignados el tribunal de comercio de esta capital. La parte que faltare de lo colectado para cubrir el importe del presupuesto mensual, se pagará por la tesorería general.

4º La administración de este fondo se somete á este supremo tribunal, el cual hará que se deposite la caja en la secretaría de la primera sala, y el secretario cuidará de que una mesa se ocupe de llevar la cuenta, y el oficial encargado de ella será el tesorero contador: la caja tendrá tres llaves, de las cuales una estará en manos de este oficial, otra en las del secretario, y otra en las del ministro subdecano.

5º El escedente del producido de este fondo, si lo hubiere, se destinará para auxiliar al gobierno en la presente guerra: concluida ésta, al pago de los sueldos que se adeudan á los magistrados y demas individuos del poder judicial, liquidada previamente la cuenta con la tesorería general por parte del habilitado: cubiertos estos atrasos, se destinará el escedente, en una parte, á la reparación de los locales de las autoridades judiciales y de las prisiones, y el resto á la policía de prevención.

6º A más del tribunal de circuito y juzgado de Distrito, ocupados de los negocios de hacienda que les comete la constitución y de otras atribuciones que se les señalarán por decreto separado, para fortificar la federación, continuarán los diez jueces de letras que hay en la capital: estos conocerán indistintamente de lo civil y criminal sin cobrar derechos, y todos tendrán el sueldo de 4.000 pesos anuales: todos harán el turno con arreglo á la ley de 23 de Julio de 833.

7º En todos los juicios, en que segun las leyes vigentes debieran los jueces hacer la expresa condenación de costas, impondrán á la parte que las debiera pagar una multa desde el uno hasta el ocho por ciento, sobre el interés del pleito, y en proporción al grado de temeridad,

cuyas cantidades se cobrarán ejecutivamente y se enterarán en la tesorería de la suprema corte de justicia.

8º No debiendo ya obstar á la imparcialidad y libertad en la administracion de justicia, los derechos que se causaban, dejando subsistentes las disposiciones legales sobre recusaciones de los magistrados de la suprema corte, ministros del tribunal de la guerra, jueces de circuito y distrito, se declara que los jueces de letras y auditores son recusables en el todo, debiendo separarse del conocimiento de los negocios en que se les recuse, pudiendo cada parte recusar á uno sin espresion de causa, y cuando sea á mas de uno, con espresion de ella, que será calificada por el superior respectivo.

9º Se nombrarán, con arreglo á las leyes vigentes, cinco escribanos públicos mas para los juzgados de letras que hasta ahora han sido de lo civil, con el mismo sueldo que los escribanos de lo criminal. Podrá cada parte recusar sin causa dos escribanos: para mas recusaciones, será con espresion de causa, calificada por el juez, quien nombrará otro de los demas juzgados.

10. Los magistrados de la suprema corte de justicia, los ministros del tribunal de la guerra, los jueces de letras [los de circuito y distrito, comprendidos para el caso en los de letras] y los auditores de la comandancia general no se presentarán en público sino portando el distintivo que para de ordinario les señaló el art. 9º de la ley de 2 de Junio de 1842, y con baston con borlas. Con estas señales, que anuncian su autoridad, estarán obligados á restablecer el orden público, siempre que en su tránsito lo encuentren perturbado por cualquiera motivo, y todo ciudadano que llamaren en su auxilio, ó á quien remitiesen una persona asegurada, estará obligada á respetar y obe-

decir, so pena de ser castigada en proporcion á la desobediencia ó del desacato á la autoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A. D. José Ramon Pacheco.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1846.—*Pacheco.*

NUM. 53.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—Circular.—Habiendo tenido á bien el Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, nombrar al Esçmo. Sr. D. José María Lafragua para el despacho del ministerio de relaciones interiores y exteriores, y para el de justicia y negocios eclesiásticos, al Escmo. Sr. D. Joaquin Ladron de Guevara, quienes han prestado hoy el jnramento correspondiente, lo digo á V. de suprema orden para su conocimiento y efectos consiguientes; en concepto de que al márgen de esta comunicacion constan las firmas de los espresados señores ministros, á fin de que sean reconocidas.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1846.—*Haro y Tamariz.*

NUM. 54.

Ministerio de relaciones exteriores é interiores.—El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que nada es mas importante en las difíciles circunstancias en que se encuentra la República, que apresurar cuanto fuese posible la reunion del congreso que ha de constituirla, así como que los Estados sean gobernados por ciudadanos de toda su confianza, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.^o Luego que se verifiquen las elecciones de diputados, dispondrán los gobernadores de los Estados, que los individuos que resulten electos, emprendan inmediatamente su marcha para esta ciudad, á cuyo fin les ministrarán los viáticos y demas auxilios que necesiten.

2.^o Los diputados que se hallen en esta capital al tiempo de su eleccion, se presentarán en el ministerio de relaciones, en donde se abrirá un registro para asentar sus nombres y casa de su habitacion. Lo mismo harán los que vengan de fuera, luego que lleguen.

3.^o En cuanta haya en esta capital la mitad y uno mas de los diputados que deben elegirse con arreglo á la convocatoria, se les citará para la primera junta preparatoria, y luego que hayan sido aprobadas las credenciales por ésta, procederá á señalar el dia para la instalacion del congreso.

4.^o Las legislaturas de los Estados se instalarán tambien luego que en sus respectivas capitales se reuna el número de diputados que requieran sus constituciones.

5.^o En el segundo dia de sus sesiones, proveerán las legislaturas á la eleccion de gobernador constitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México,

á 23 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, 23 de Octubre de 1846.—*Lafragua*.

NUM. 55.

Ministerio de relaciones exteriores é interiores.—El Escmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que las cantidades que pagan las testamentarias para la enseñanza pública, no se capitalizan con toda la brevedad posible, por los merosos trámites que tienen que practicarse en las informaciones necesarias para autorizar los contratos que la junta directora y subdirectora hacen al supremo gobierno: Que los crecidos gastos que tienen que erogar los individuos que solicitan capitales, en los certificados, inventarios de las fincas que se hipotequen, porte de correos y otorgamiento de escrituras, son un retraente para pedirlos: Que haciéndose la solicitud en México, debe pasarse bastante tiempo desde su fecha, hasta que los capitales pedidos por los individuos de los Estados comiencen á producir en beneficio de la enseñanza pública, perjudicándose esta en la pérdida efectiva del interes: Considerando además, que restablecida la constitucion de 24 debe desaparecer esa centralizacion dispendiosa y perjudicial, porque cada Estado ha recobrado felizmente la facultad natural de arreglar la ins-

truccion pública en sus establecimientos peculiares, y de colocar y asegurar los fondos destinados á este importante objeto, puesto que lo accesorio sigue á lo principal, y los establecimientos de educacion no pueden subsistir sin los fondos necesarios: Y deseando facilitar y proteger en cuanto fuere posible la instruccion pública como el único camino de la civilizacion, he tenido á bien decretar lo que sigue.

1º Los Estados tienen la libertad decesaria para arreglar por sí mismos la educacion pública en sus establecimientos respectivos.

2º Puede tambien, sin necesidad de ocurrir al supremo gobierno, disponer segun sea conveniente, de los fondos destinados por la ley á este objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 23 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Octubre de 1846.—*Lafragua*.

NUM. 56.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el decreto de 31 de Agosto, por los términos en que está concebido, puede dar lugar á abusos, ó cuando menos causar graves alarmas por el temor fundado de que él comprenda la facultad de obligar á los empleados á prestar servicios distintos de aquellos que ecsige el desempeño del destino que obtienen; y teniendo ademas presente, que tanto en la constitucion federal como en las de los Estados y en las leyes comunes, hay espresos ordenamientos que designan las penas que deben aplicarse á los empleados, y que es un deber del gobierno supremo ser el primero en obedecer y cumplir el código fundamental y las leyes secundarias, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Se deroga el decreto de 31 de Agosto del presente año.

2º Los empleados civiles y militares que falten á sus deberes, serán indefectiblemente castigados conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de México, á 5 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1846.—*Lafragua*.

NUM. 57.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando:

1º Que uno de los principales deberes del gobierno es fomentar la colonización:

2º Que entre los medios que pueden adoptarse para ello, es de los mas eficaces el que ofrece el proyecto de comunicacion de los dos mares.

3º Que este proyecto está aprobado, y que las disposiciones que hoy se dictan no son mas que el decreto que tenia ya acordado en el año anterior la cámara de diputados, y que la comision del senado habia ya tambien aprobado, pues solo faltó la discusion de esta cámara, que no pudo realizarse por haberse presentado el dictámen en los últimos dias del mes de Diciembre:

4º Que es de la mayor importancia concluir el negocio, á fin de que cuanto antes se ponga en práctica el grandioso proyecto de unir los mares, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se ratifica el decreto del 1º de Marzo de 1842 del gobierno provisional, que concedió á D. José Garay el privilegio esclusivo de abrir una vía de comunicacion por el istmo de Tehuantepec para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico.

2º Se ratifica el decreto de 9 de Febrero de 1843, que concedió á la empresa de terrenos baldíos que se encuentran á diez leguas literales por cada uno de los lados del canal.

3º Se ratifica el decreto de 6 de Octubre de 1843, que establece un presidio para ausiliar los trabajos de la empresa de comunicacion de los dos mares, sin que se en-

tienda obligatoria la condicion de que el número de presidiarios sea el de trescientos.

4º Se proroga nuevamente el término concedido á D. José Garay, por dos años mas, contados desde la publicacion de este decreto.

5º Los derechos de fano, pilotage y correspondencia en su tránsito, se fijarán por una ley, aplicándose conforme á lo dispuesto en la de 1º de Marzo de 1842.

6º Los terrenos de propiedad particular, de comunes y de corporaciones que resultaren en las diez leguas del tránsito de uno y otro lado de la comunicacion, se compensarán á la empresa con otros baldíos que elija en los puntos mas inmediatos al istmo.

7º Todos los colonos pertenecientes á la empresa, están esentos por veinte años del servicio militar, menos en caso de agresion exterior al istmo.

8º Quedan asimismo, y por el mismo término, esentos de toda contribucion que no sea municipal.

9º Serán libres de todo derecho por igual término, los instrumentos y máquinas destinadas á la agricultura y las artes.

10. Tambien se esimen de todo derecho por el término de seis años, desde que se establezca la colonia, los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demas útiles para la construccion y adorno de las cajas; pero si se estrajeren para el interior, quedarán sujetos á las leyes vigentes.

11. Todos los efectos destinados á la construccion y conservacion de la via de comunicacion, previa la calificacion correspondiente, serán libres de derechos.

12. No admitirá la empresa colonos de nacion que esté en guerra con la República.

13. Será condicion espresa de las contratas, que los colonizadores han de renunciar su nacionalidad durante su residencia en el pais, sujetándose ademas á las reglas establecidas sobre colonizacion que no se opongan á esta ley.

14. La empresa dará cuenta al gobierno para su aprobacion, de todas las contratas que celebre para la introduccion de familias y trabajadores, y llevará un registro público y autorizado de todas sus transacciones sobre colonizacion.

15. No podrán perturbarse ni estraviarse en su origen, ni en su curso, las aguas de los rios ó arroyos que desagüen en el canal y sirvan para alimentarlo. Si alguno tuviere derecho al uso de ellas, se le indemnizará por la empresa con arreglo á las leyes que arreglan la ocupacion de la propiedad en beneficio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general, México, á 5 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 5 de Noviembre de 1846.—*Lafragua*.

NUM. 58.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.^a—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue

“José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantss de la República, sabed:

Que consecuente á los principios proclamados en el programa del último cambio político, espedí el decreto de 10 de Octubre prócsimo pasado, suprimiendo el cobro del derecho que con el nombre de alcabalas se ha efectuado; y si bien juzgué hacer en esto un bien al comercio, á la agricultura y á la industria, en vista de las esposiciones con que han pedido se revoque esta resolucion algunos Estados y particulares, y del anuncio de los males que de llevarse á efecto pudieran resultar á la República; queriendo separar de mi propia responsabilidad la que de esa medida pudiera provenir, y á reserva de lo que sobre el particular resuelva el futuro supremo poder legislativo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el decreto de 10 de Octubre prócsimo pasado, que abolió en toda la República la renta de alcabalas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Antonio Haro y Tamariz.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1846.—*Haro y Tamariz*.

NUM. 59.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los